

LEY S Nº 4512

Artículo 1º - Se prohíbe en todo el territorio de la Provincia de Río Negro la venta, expendio o suministro a menores de dieciocho (18) años de edad de naftas fraccionadas en cualquier tipo de recipiente.

Artículo 2º - Aquellos menores de dieciocho (18) años que exhiban carnet de conducir moto vehículos, podrán adquirir naftas y éstas deberán ser provistas únicamente en los tanques acondicionados a tal fin de los vehículos.

Artículo 3º - Las estaciones de servicio y los demás establecimientos que comercialicen naftas, deberán exhibir en lugares visibles del local, letreros indicando que se encuentra "Prohibido el expendio de nafta fraccionada a menores de dieciocho (18) años de edad, excepto que tengan carnet de conductor".

Artículo 4º - Serán sancionados con multas por el equivalente en pesos de seiscientos (600) a seis mil (6.000) litros de nafta super, los responsables, propietarios, gerentes o encargados y de clausura de diez (10) a treinta (30) días del local, establecimiento o comercio que viole la prohibición establecida en la presente Ley de manera reincidente.

La falta de exhibición del cartel será sancionada con multa por el equivalente en pesos de cien (100) litros de nafta súper por día.

Artículo. 5º - Es autoridad de aplicación el Poder Ejecutivo provincial a través de la Dirección de Comercio Interior. Los fondos por multas obtenidos por la aplicación de la presente Ley serán depositados en una cuenta especial y serán destinados a los programas provinciales cuyo objetivo sea la prevención y atención de adicciones.

Artículo 6º - Se invita a los municipios de la Provincia de Río Negro a adherir a la presente Ley.